

FUNCIÓN JUDICIAL

168482004-DFE

Juicio No. 05371-2022-00008

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.

Latacunga, lunes 31 de enero del 2022, a las 12h07.

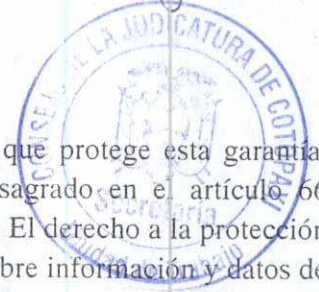
VISTOS: Edison Marcelo Jácome Freire, juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Latacunga, que para efectos de la presente acción, juez Constitucional, dentro de la acción de habeas data signada con el número 05371-2022-00008, pronuncio sentencia escrita, en los siguientes términos: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El infrascrito es competente para conocer y resolver sobre la acción de habeas data deducida, por haberse originado la omisión relatada así como sus efectos en la circunscripción territorial sobre la cual ejerzo facultades jurisdiccionales, conforme el artículo 86.2 de la Constitución Ecuatoriana (en adelante CE) y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), y además en virtud del sorteo de ley.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Se han observado las solemnidades sustanciales comunes a este tipo de acciones, y se ha tramitado la causa con el procedimiento legal correspondiente, por lo que la causa es válida procesalmente y así se la declara.- **TERCERO.- ANTECEDENTES.-** El señor Marcos Alirio Tucanes Chalapud, de nacionalidad Colombiana, con cédula número 1085898869, mayor de edad, actualmente privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi Nro. 1, comparece a fojas 1 y 2 de autos, manifestando en lo principal lo siguiente: Que se encuentra actualmente cumpliendo una sentencia de privación de libertad de diez años. Que durante la etapa de su internamiento, no ha incurrido en ninguna de las faltas leves, graves o gravísimas que establecen la norma que regula ese tipo de acciones. Que se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto del 2015, es decir seis años cinco meses. Que al haber transcurrido más del sesenta por ciento de la pena impuesta a su persona, hace seis meses ha solicitado a la autoridad del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi Nro. 1 el pedido de régimen semiabierto, que sin embargo hasta la actualidad no ha existido un informe que le permita realizar sus documentos de régimen o mucho menos, relata el accionante, conocer el estado actual del mismo, y que por varias ocasiones ha consultado a dirección teniendo negativa sobre lo esgrimido. Que la norma prevé que debe existir un tiempo o lapso de quince días para la realización de su expediente, que sin embargo hasta el momento no mantiene información alguna.- Que con esos antecedentes se evidencia que los hechos configuran una violación a su derecho constitucional a la petición, por cuanto la entidad que acciona a través de su representante no le brinda una información respecto de los documentos que sirvan de respaldo y que a decir del accionante son necesarios para realizar la respectiva implementación del expediente penitenciario.- Declara no haber presentado otra acción de la misma índole, por los mismos actos u omisiones, contra la misma autoridad y con la misma pretensión.- Anuncia como prueba dos peticiones escritas realizadas.- Admitida a trámite la acción se ha calificado la demanda conforme el artículo 13 de la LOGJCC, disponiendo en dicho auto la convocatoria a la audiencia pública oral, la notificación a la parte accionada, así como a la Delegada Provincial de la Procuraduría General del Estado en Chimborazo.- **CUARTO.- PRUEBAS PRACTICADAS.-** El artículo 16 inciso primero de la



LOGJCC establece una suerte de admisibilidad probatoria que debe hacer el juez cuando prescribe: "[...] La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente."; es decir que la prueba anunciada por las partes debe ser constitucional, esto es que no se las haya obtenido con violación a la Constitución; y, pertinente, que tenga que ver en forma directa o indirecta con los hechos y pretensiones constantes en la garantía de la acción de habeas data; tomando en cuenta lo manifestado, después del anuncio probatorio de la parte accionante y accionada, se ha admitido la prueba documental y testimonial anunciada por el accionante, y la prueba documental anunciada por la parte accionada, en consecuencia, previa la contradicción de la prueba por la parte accionante y accionada, ésta ha sido practicada: De la parte accionante: Prueba documental, constante de fojas 3, 4 y 5 de autos; declaración testimonial del supuestamente afectado.- De la parte accionada: Prueba documental, constante de fojas 22 a 34 de autos.- La prueba evacuada no ha sido objetada como medio probatorio y se ha puesto en consideración de las partes; en definitiva, se les ha concedido el tiempo que la parte accionante y accionada han requerido necesario para la revisión de la prueba documental así como para el ejercicio de la contradicción de la misma y de la prueba testimonial, después de lo cual se inicia con las intervenciones, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la LOGJCC.-

QUINTO.- INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien la regla general es que prueba quien afirma los hechos, en materia de garantías jurisdiccionales, en cuanto a si el accionado es entidad pública, la inversión de la carga de la prueba se revierte, esto es que la institución pública es la que debe demostrar que los hechos que relata el accionante no corresponden a la verdad. El artículo 86.3 de la CE prescribe: "Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 3. [...] Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. [...]"; el artículo 16 inciso cuarto de la LOGJCC, establece: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. [...]". En el presente caso la entidad pública accionada, esto es el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi número 1, no ha demostrado en forma íntegra que lo dicho por el accionante no se ha producido.- **SEXTO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.-** Después de las alegaciones de la parte accionante, así como del profesional del derecho que comparece en representación del señor Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi número 1 -a quien se le ha concedido el plazo de dos días para legitimar su intervención-, se ha realizado el siguiente análisis: La acción de habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la CE en concordancia con el artículo 49 de la LOGJCC, tiene como propósito conocer de la existencia, y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas; asimismo conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.- La Corte Constitucional,

cuarenta y uno



en la sentencia número 001-14-PJO-CC, determinó los derechos que protege esta garantía, entre ellos el derecho a la protección de datos personales, consagrado en el artículo 66 numeral 19 de la CE: "Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. [...]".- De lo expuesto queda claro que dentro de los derechos protegidos por el hábeas data está el derecho a la protección de datos personales, y que tal derecho incluye el acceso y la decisión a la información y datos de ese carácter; al respecto la Corte Constitucional en la sentencia número 55-14-JD/20, párrafo 44 señaló: "El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. [...]".- En el caso sub júdice el accionante lo que ha pretendido es precisamente la actualización de su información que posee la parte accionada, esto es el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi número 1, lo que se conoce como "hábeas data aditivo", esto es el propósito de agregar más datos sobre aquellos que configuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso -sentencia número 025-15-SEP-CC, dentro del caso número 0725-12-EP, emitida por la Corte Constitucional-; entonces el derecho a la protección de datos personales es vulnerado por la sola existencia de datos erróneos e imprecisos, lo cual se ha probado en el presente caso porque la parte accionada, conforme la inversión de la carga de la prueba desarrollada en el considerando anterior, no ha probado en forma íntegra que lo afirmado por el accionante no sea así.- El hábeas data permite que el titular de la información solicite cualquier tipo de actualización, modificación o corrección de su información personal o de sus bienes, cualquier imprecisión o desactualización debe ser corregida, a pedido del titular; el accionante ha presentado un escrito a la entidad accionada y en concordancia con el mismo también ha realizado otro pedido al señor Director de la etapa de mediana seguridad de la entidad accionada, así se desprende de los escritos constantes a fojas 3, 4 y 5 de autos, que han sido ingresados constitucional y legalmente al proceso, sin que ninguno de ellos haya sido respondido motivadamente como era derecho del solicitante y obligación de la entidad accionada, configurándose además la vulneración del derecho de petición del accionante prescrito en el artículo 66 numeral 23 de la CE: la Corte Constitucional mediante sentencia No. 182-15-SEP-CC, dentro del caso No. 1493-10-EP, señaló: "[...]. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.", la falta de contestación de la entidad accionada al accionante ha hecho que tenga que deducir la acción de hábeas data.- Lo manifestado no tiene que ver con el cambio de régimen del accionante, que no forma parte del objeto de la garantía de hábeas data.- Por lo



motivado se concluye que la entidad pública accionada vulneró el derecho a la protección de datos de carácter personal del accionante, que como quedo analizado incluye su acceso, así como la actualización de los datos, pero además, tal como se ha manifestado, vulneró su derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la CE que prescribe: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. [...]", cuando no se atendió oportunamente las peticiones escritas del accionante; en definitiva, se ha identificado los derechos constitucionales que han sido vulnerados en contra del accionante y así se lo declara.- Por las consideraciones expuestas, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, se acepta la acción de Hábeas Data formulada por el señor Marcos Alirio Tucanes Chalapud, en contra del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi número 1, en la persona del señor Víctor Hugo Andrade, en su calidad de Director del referido Centro, o quien haga sus veces, declarándose la vulneración de su derecho a la protección de datos personales, que incluye su actualización, y el derecho de petición, en los términos expuestos en la presente sentencia.- Por la declaratoria de la violación de los derechos analizados, DISPONGO: Que la entidad accionada, esto es el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi número 1, en la persona del señor Víctor Hugo Andrade, en su calidad de Director del referido Centro, o quien haga sus veces, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la sentencia oral, proceda a la actualización íntegra de la información del accionante y que posee la entidad accionada, garantizando además el acceso a la misma por parte del accionante.- De acuerdo al artículo 21 de la LOGJCC, delego el cumplimiento de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo Delegación Cotopaxi, quien deberá informarme por escrito y con los respaldos respectivos, el cumplimiento de la sentencia.- Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución del Ecuador vigente.- Notifíquese y cúmplase.-


JACOME FREIRE EDISON MARCELO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

cuarenta y dos 42



108483990-DFE



En Latacunga, lunes treinta y uno de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABOGADA MARÍA FERNANDA PUMAGUALLI LLERENA, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1803290871 correo electrónico omilan13@hotmail.com, cviera@pge.gob.ec, del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR; ABOGADA MARÍA FERNANDA PUMAGUALLI LLERENA, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.344, en el casillero electrónico No.0602568271 correo electrónico fersita400@hotmail.com, mpumagualli@pge.gob.ec, del Dr./Ab. MARIA FERNANDA PUMAGUALLI LLERENA; MARCOS ALIRIO TUCANES CHALAPUD en el casillero electrónico No.1802446243 correo electrónico mafer19702005@hotmail.com, del Dr./Ab. MAURO FERNANDO GARCES SALAZAR; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CHIMBORAZO en el casillero No.344 en el correo electrónico omilan13@hotmail.com, cviera@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec. VICTOR HUGO ANDRADE - DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD COTOPAXI N° 1 en el correo electrónico victor.andrade@atencionintegral.gob.ec. VICTOR HUGO ANDRADE - DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD COTOPAXI N° 1 en el casillero No.479 en el correo electrónico davidmejia@atencionintegral.gob.ec, crs.cotopaxi@gmail.com, manuelcj@hotmail.com, hector.rosero@atencionintegral.gob.ec, azucena.caicedo@atencionintegral.gob.ec, ana.abril@atencionintegral.gob.ec, henry.espin@atencionintegral.gob.ec, maria.alarcon@atencionintegral.gob.ec, patricio.limaico@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

CHILUISA TOAPANTA BERTHA GUADALUPE

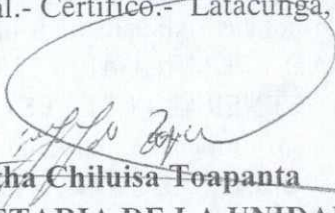
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL

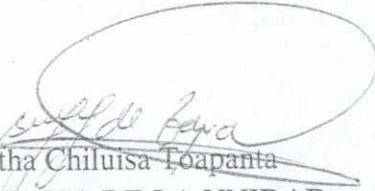
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
BERTHA
GUADALUPE
CHILUISA
TOAPANTA
C=EC
L=LATACUNGA
CI
0501615660

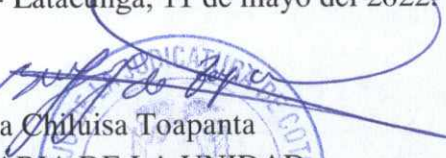
RAZÓN: Se deja copia de la **SENTENCIA** que antecede en el archivo que para el efecto lleva esta Unidad Judicial.- Certifico.- Latacunga, 31 de enero del 2022.


Ab. Bertha Chiluisa Toapanta
SECRETARIA DE LA UNIDAD

RAZÓN: Siento por tal que la **SENTENCIA** que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Latacunga, 04 de febrero del 2022.


Ab. Bertha Chiluisa Toapanta
SECRETARIA DE LA UNIDAD

CERTIFICO: Que la documentación que antecede son iguales a las que constan dentro del **JUICIO MATERIA CONSTITUCIONAL: HÁBEAS DATA No. 05371-2022-00008**, propuesta por el señor Marcos Alirio Tucanez Chalapud, en contra del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi Nro. 1, a través del señor Víctor Hugo Andrade, en su calidad de Director, o quien haga sus veces, a las cuales me remito en caso necesario.- Certifico.- Latacunga, 11 de mayo del 2022.


Ab. Bertha Chiluisa Toapanta
SECRETARIA DE LA UNIDAD

